

230
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

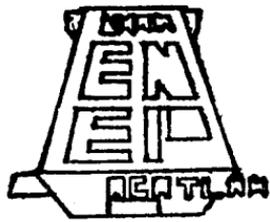
LA COMPRA DE LO ROBADO
COMO DELITO AUTONOMO DEL ENCUBRIMIENTO
EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

DAVID TORRES DURAN



Santa Cruz Acatlán, Edo. de México, 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | PAG. |
|--|------|
| PROLOGO | x |
| I. NOCIONES GENERALES DEL DELITO. | |
| a) CONCEPTO..... | 1 |
| b) ELEMENTOS | 10 |
| c) CLASIFICACION DEL DELITO | 25 |
| II. EL TIPO BASICO. | |
| a) CONCEPTO | 38 |
| b) ELEMENTOS | 45 |
| III. EL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION. | |
| a) CONCEPTO | 49 |
| b) ELEMENTOS | 54 |
| c) TRATAMIENTO PENOLOGICO | 58 |
| IV. LA COMPRA DE LO ROBADO. | |
| a) EXIGENCIA SOCIAL DE SU CREACION | 67 |
| b) CONCEPTO | 74 |
| c) PENALIDAD | 75 |
| d) VENTAJAS CON SU CREACION | 77 |
| CONCLUSIONES | 78 |
| BIBLIOGRAFIA | 80 |

P R O L O G O

x

El presente trabajo tiene como finalidad el señalar - por qué a la compra de lo robado se le debe considerar como un delito autónomo del encubrimiento, así como el aumento - en la penalización del mismo.

Para lograr nuestro objetivo, hemos dividido en cuatro capítulos nuestro estudio. Primeramente haremos una investigación sobre lo que es el delito; para ésto recurriremos a varios conceptos que algunos juristas han vertido, también examinaremos los elementos que lo conforman y, por último, atenderemos a su clasificación.

En segundo término trataremos el capítulo relativo al tipo básico, el cual creemos que es importante pues el Estado debe describir la conducta ilícita, en este caso a la - compra de lo robado y, de este modo, considerarlo un delito autónomo y no como se considera en los Códigos Penales de - 1961 y de 1986 del Estado de México dentro del delito de en cubrimiento.

El tercer capítulo es el dedicado al encubrimiento por receptación al cual investigaremos, pues es necesario dejar en claro el por qué de nuestra postura de no aceptar el que la compra de lo robado se le encuadre en el delito de encubrimiento, así como a la corta pena con que se le sanciona y por ésto es que también incluiremos en este capítulo en su tercer inciso, el tratamiento penológico para tratar de explicar el por qué del aumento en las penas y las medidas de seguridad que han de tomarse para lograr la gradual disminución de la delincuencia en cuanto a este aspecto se refiere.

En el capítulo cuarto, referido a la compra de lo robado, versaremos sobre la exigencia que hace la sociedad de crear un mecanismo que si bien no ha de hacer desaparecer este comportamiento ilícito, sí lo disminuya considerablemente.

Dentro de este mismo capítulo definiremos lo que es la compra de lo robado, cosa para la cual analizaremos sus elementos y posteriormente trataremos la penalidad con que se

xxx

hace castigar dicho delito, y las ventajas que se lograrían con el aumento en su sanción y con la descripción que como delito autónomo del encubrimiento se haga de él.

I. NOCIONES GENERALES DEL DELITO.

a) Concepto.

A través del tiempo se han presentado variantes respecto a la definición del delito, esto ocurre porque la evolución misma del hombre y de la sociedad así lo requiere, es decir, lo que en un tiempo y lugar puede ser considerado como un delito, en otros puede no serlo y, por lo tanto, la definición del delito perderá su vigencia.

Así el maestro Luis Jiménez de Asúa, en su obra "La Ley y el Delito", nos explica que el delito fue siempre una valoración jurídica y que por eso cambia¹; esto indica que conforme cambia la valoración moral, religiosa o jurídica por las cosas o los hechos, forzosamente cambiará el concepto de delito que se tenga. Sobre esto continúa el maestro Jiménez de Asúa: "en el Derecho más remoto existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. Primeramente aparece la valoración objetiva, como podemos ver en el Pritáneo, que juzgaba a las cosas, árboles, piedras, etc. En la edad media se castigaba a los animales e incluso hubo un abogado

1. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 201. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

defensor de las bestias, pues se pensaba que éstas eran capaces de intención".²

También respecto al cambio de valorizaciones a que nos hemos venido refiriendo, nos señala cómo en el siglo XIX, - se quemaba a las brujas ya que la hechicería era un delito terrible.

La intención como una valoración subjetiva aparece en Roma, donde se cuestiona el castigo del homicidio culposo - que hasta la fecha figura en los códigos.

A continuación trataremos de vertir el concepto idóneo de delito, atendiendo a la explicación anterior y a diversos conceptos que algunos autores han elaborado a través de diferentes épocas y lugares.

En principio, la palabra delito se deriva del vocablo latino Delinquere, que significa abandonar o apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

2. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 201. ED. SUDAMERI CANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

Francisco Carrara, máximo exponente de la Escuela Clásica, define al delito en su libro "Programa de Derecho Penal" como "La infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo, negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".³ Carrara lo considera un ente jurídico, pues según su definición, debe de consistir en la violación del Derecho, así también lo llama infracción a la Ley del Estado, toda vez que cuando un acto antagonice con dicha Ley, será delito.

Agrega para proteger la seguridad de los ciudadanos, - donde quizá se encuentra la parte medular de lo que es el - delito pues el fin que se persigue, es precisamente proteger dicha seguridad. Continúa diciendo que la infracción debe resultar de un acto externo del hombre, positivo o negativo, ésto para apartar los pensamientos o deseos, de los actos y las omisiones. Por último señala acto externo como moralmente imputable y políticamente dañoso, ésto atendiendo a la - naturaleza moral del individuo, que está sometido a leyes penales y por ir en contra de las disposiciones políticas ema

3. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. VOL. I. NUM. 21. PAG. 60, CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS TENA EN LOS LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 126. ED. PORRUA. MEXICO 1981.

nadas del Estado.

Otra definición de delito es la Sociológica o Natural de Rafael Garófalo, quien expresa: "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad (benevolencia) o probidad (justicia), poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".⁴ Podemos observar que este concepto toma muy en cuenta la valoración de los sentimientos de una población para determinar que quien lesione dichos sentimientos, está cometiendo un delito.

A este concepto es que el maestro Cuello Calón, en su libro de "Derecho Penal" aduce que "habría delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, pudor, etc."⁵

Otro concepto de delito es el jurídico, que a juicio -

4. OB. CIT. POR FERNANDO CASTELLANOS T. EN LOS LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE D. PENAL. PAG. 126. ED. PORRUA. MEXICO.
5. EUGENIO CUELLO CALON. "DERECHO PENAL". PAG. 288. ED. NACIONAL - 9a. EDICION. MEXICO 1961.

del maestro Fernando Castellanos Tena, se puede analizar - desde dos puntos de vista, el de tipo formal y de carácter substancial.

Según el punto de vista jurídico de tipo formal, la forma del delito la impone la Ley positiva por medio de la amenaza de una pena o sanción para ciertos actos u omisiones.

Este punto de vista lo expone Edmundo Mezger, a decir que el delito es una acción punible.

También el Código Penal Mexicano establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales.

El maestro Cuello Calón, en el aspecto formal, lo ha - definido como "la acción prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena.

"En esta idea se inspira Pessina, que lo define como la acción humana que la Ley considera como infracción del Derecho y que, por tanto, prohíbe bajo la amenaza de un castigo"⁶

6. EUGENIO CUELLO CALON. "DERECHO PENAL". PAG. 289. ED. NACIONAL. 9a. EDICION. MEXICO 1961.

Estas definiciones vienen a reiterar la afirmación res pecto a la forma que revisten, indicando una pena en todos los casos, pero que como veremos más adelante, no es necesaria la aplicación de la misma para que exista el delito.

Jiménez de Asúa dice que "el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁶

Max Ernesto Mayer lo define como "el acontecimiento típico, antijurídico e imputable".⁷

José Arturo Rodríguez Muñoz, autor español, sostiene - que el delito puede definirse como "la conducta típicamente antijurídica y culpable, sin que sea necesario añadir el re quisito de la pena".⁸

El profesor Ernesto Beling define al delito como la ac ción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de pena

6BIS.OB.CIT. PAG. 206.

7y8.EDMUND MEZGER. "DERECHO PENAL", Parte General. PAG. 167. ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, MAYO DE 1985.

lidad.

Para el profesor Fernando Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito son la conducta típica antijurídica y culpable, y con la imputabilidad como presupuesto necesario de la culpabilidad.

Después de haber analizado las anteriores definiciones, nos inclinamos por la del maestro Luis Jiménez de Asúa, pues pensamos que los elementos como la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son elementos esenciales del delito; y la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la penalidad son elementos que no debemos dejar de mencionar, ya que se debe tomar en cuenta que se presentarán en distintos casos, por esto pensamos que aunque no son elementos esenciales, sí deben de considerarse para que en el momento en que se presenten, cubramos con esta definición cualquier situación que presenten dichas características.

Es evidente que el maestro Jiménez de Asúa al referir-

se a qué es un acto, lo hace en un sentido amplio entendimiento como una conducta que puede ser una acción u omisión.

La tipicidad es la adecuación de una conducta a la descripción que hace el Estado en los preceptos penales. Aquí cabe aclarar que dicha adecuación se hará siempre y cuando no existan justificantes, cosa en la que estamos de acuerdo con el maestro Castellanos Tena, quien así lo estipula en su libro "Lineamientos elementales de Derecho Penal".⁹ Así mismo, cuando no existan estos justificantes, podremos decir que dicha adecuación es porque la conducta es antijurídica, es decir contra las disposiciones legales.

En cuanto a la imputabilidad, nos dice que es la base psicológica de la culpabilidad.¹⁰

Las condiciones objetivas de penalidad, nos dice el maestro Jiménez de Asúa, son adventicias e inconstantes, por esto el profesor Castellanos Tena nos dice que no es un elemento esencial porque son exigibles solo por excepción.

9. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 132. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.
10. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 207. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

El maestro Sebastián Soler parece darnos la visión más clara al respecto, diciendo que estas condiciones objetivas de punibilidad difieren de los presupuestos o elementos esenciales porque éstos anteceden al delito y aquellas obras, después de efectuado el delito.¹¹

La penalidad, como último elemento, lo considera como la consecuencia a que se enfrenta la violación de un precepto legal.

Debemos aclarar que el maestro Jiménez de Asúa, en su libro "La Ley y el Delito", ubica ciertos caracteres como consecuencias unos de otros, como el caso de la imputabilidad, la culpabilidad, la penalidad y el tipo que, como dice, son los que distinguen al delito.

Los elementos tratados anteriormente los estudiaremos en forma poco más detallada en el siguiente inciso, denominado precisamente ELEMENTOS del Delito, para aclarar posibles dudas que hayan quedado sobre la exposición que de ellos hemos realizado.

11. SEBASTIAN SOLER. "DERECHO PENAL ARGENTINO". PAG. 279. ED. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1967.

b) Elementos.

Al igual que ocurre con el concepto de delito, los autores no logran unificar sus ideas respecto de los elementos constitutivos del delito. Nosotros haremos un estudio breve de dichos elementos de acuerdo a la tradición, con el siguiente esquema:

- a) Acto, acción o conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionalidad objetiva.
- g) Punibilidad.

a) LA ACCION. Este término constituye para algunos juristas, en su acepción más amplia, el movimiento corporal externo y voluntario, así como el no hacer, inactividad voluntaria.

De esta manera lo piensa el maestro Luis Jiménez de Asúa, en su libro "La Ley y el Delito",¹² en el cual establece que es la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer -

12. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 210. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya - modificación se aguarda. Dicho ésto de otra manera, es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, - causa un cambio en el mundo exterior.¹³

Fernando Castellanos Tena adopta el término conducta, - pues señala: "Dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo y, al efecto, apunta su concepto de conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."¹⁴

Para Eugenio Cuello Calón, la acción es la conducta - exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado.¹⁵

Raúl Carrancá y Trujillo opina que la conducta es un - hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre.

Podemos observar que aunque hay divergencias en los - términos utilizados por los autores, todos coinciden en que

13. LUIS JIMÉNEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 227. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

14. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 149. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

15. EUGENIO CUELLO CALÓN. "DERECHO PENAL", PAG. 319. ED. NACIONAL. 9a. EDICION. MEXICO 1961.

se trata de una acción propiamente dicha y de una omisión, integrados en un solo vocablo, llámese acción, conducta, actividad o manifestación de voluntad, etc., por lo tanto, podemos concluir que todos los autores piensan que la acción es un elemento del delito.

b) LA TIPICIDAD. Se dice que para que una acción sea delictuosa, necesita de ciertos elementos, uno de ellos es precisamente la tipicidad cuya base se encuentra consagrada en el art. 14 constitucional en cuyo texto se lee: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Al respecto, Fernando Castellanos Tena, refiere que "la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".¹⁶

Para Fernando Pavón Vasconcelos, en su libro "Manual - de Derecho Penal Mexicano", "la tipicidad es la adecuación de

16. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 165. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa"^{16BIS}

El maestro Celestino Porte Petit considera que "la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".¹⁷

Las diferencias que de la tipicidad hemos estudiado concuerdan en que la tipicidad es parte elemental del delito pues para que éste exista, primeramente debe de establecerse el tipo legal, es decir, el precepto de ley que ha de encerrar la conducta que se penalizará en caso de coincidir con la descripción de la misma.

Lo anterior queda encerrado en forma efusiva en el dogma NULLUM CRIMEN SINE LEGE, lo que corrobora que sin la tipicidad, una acción no podría ser incriminable.

c) LA ANTIJURICIDAD. Este elemento como anteriores - varía en la concepción de los diferentes autores. De esta manera Javier Alba Muñoz expresa en su prólogo a la tesis - de R. Higuera Gil: "El contenido último de la antijuricidad

16BIS. FERNANDO PAVON VASCONCELOS. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 283. ED. PORRUA. MEXICO 1984.

17. CELESTINO PORTE PETIT. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". PAG. 471. ED. PORRUA. MEXICO 1984.

que interesa al jus-penalista es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuricidad como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder primitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente".¹⁸

Para otros autores como Carrancá y Trujillo "es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado".¹⁹ Carrancá hace referencia a la oposición a las normas de cultura ya que para él, después de hacer un estudio, divide a las leyes en dos órdenes: las físicas y las culturales, y a estas últimas pertenecen las normas jurídicas por expresar el deber ser y tomar en cuenta la valoración de la conducta humana.

Porte Petit escribe sobre la antijuricidad como una - conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación. El maestro al elaborar su - concepto, toma en cuenta las causas de absolucíon que, en un momento dado, pueden excluir una conducta determinada de la

18. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 175. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

19. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. "DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 337. ED. PORRUA. MEXICO 1982.

descripción legal expedida por el Estado.

Queda de manifiesto la postura de los juristas, en señalar que la antijuricidad, y en ello estamos de acuerdo, - consiste en la contrariedad de una conducta hacia el Derecho.

d) LA IMPUTABILIDAD. El significado de este término de acuerdo al diccionario jurídico de Rafael de Pina Vara - es: la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal.

Otra definición es la de atribuir o achacar algo a alguien, hacerle responsable. Es decir, imputarle un delito es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, pero para que esa imputación surta efectos legales, el sujeto - debe contar con cierta capacidad para poder responder. La imputabilidad viene a ser la capacidad de ser penalmente responsable.²⁰

Nosotros discordamos de la última parte de la defini-

20. RAFAEL DE PINA. "DICCIONARIO DE DERECHO". PAG. 294. ED. PORRUA. 9a. EDICION. MEXICO 1980.

ción, ya que un acto puede ser imputable incluso a una persona incapaz, aunque no sea culpable o no se le pueda hacer responsable.

Precisamente este es el punto que se ha venido discutiendo en torno a si la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y aún más si es un elemento del delito.

Fernando Castellanos Tena apoya la posición que sostiene que "la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues considera que para ser culpable un sujeto, - precisa que antes sea imputable.

"El afirma que imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".^{20BIS}

Raúl Carrancá y Trujillo corresponde en el mismo sentido y afirma: "imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien, y para el

Derecho Penal solo es alquien, aquel que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad.²¹

Para Ignacio Villalobos "la imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad".²²

Luis Jiménez de Asúa nos dice que "imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable".²³

Nosotros nos adherimos a este punto de vista, pues como él mismo lo dice, "los términos culpabilidad, responsabilidad e imputabilidad son a menudo considerados sinónimos, pero los tres pueden distinguirse y precisarse, aunque como la culpabilidad y la responsabilidad".

Es cierto que a las personas anormales mentalmente no se les puede culpar o hacer responsables de un delito, sin em-

21. OBR. CIT. PAG. 414.

22. IGNACIO VILLALOBOS. "DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 286. ED. PORRUA. 4a. EDICION. MEXICO 1983.

23. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 324. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

bargo, al cometerlo se le imputa ésto, que pensamos se puede fijar en el momento en que se imputa un delito, independientemente de estar en buenas o malas condiciones mentales.

e) CULPABILIDAD. Para muchos tratadistas, este es el elemento quizá de mayor importancia, pues en el terreno del Derecho, una de las tareas más difíciles es la de comprobar la culpabilidad o inculpabilidad del ejecutor de un acto.

Sin embargo, aunque la gran parte de los autores la consideran un elemento del delito, los conceptos que sobre culpabilidad se vierten, son muy variados.

Eugenio Cuello Calón en su obra "Derecho Penal", considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.²⁴

Para Celestino Porte Petit la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.²⁵

24. EUGENIO CUELLO CALÓN. "DERECHO PENAL". PAG. 240. ED. NACIONAL. 9a. EDICION. MEXICO 1961.
25. CELESTINO PORTE PETIT. "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL". PAG. 49. CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS TENA EN LOS "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 232. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

Ignacio Villalobos se refiere a la culpabilidad como - "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los man datos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conser- varlo".^{25BIS} Villalobos se refiere a la culpabilidad como el desdén por parte de un sujeto hacia las leyes encaminadas al orden social. El sujeto al romper con estas normas, -- antepone sus sentimientos personales, emocionales, etc., a los intereses sociales.

Luis Jiménez de Asúa opina que la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".²⁶

Jiménez de Asúa piensa de manera similar a los anteriores autores, pues para él es el conjunto de acciones antijurídicas rechazables de un sujeto.

Respecto de la culpabilidad se desarrollaron varias - teorías que por no ser el tema principal de nuestro estudio, no las citaremos por ahora.

25BIS. OBR. CIT. PAG. 282.

26. OBR. CIT. PAG. 352.

Hay quienes relacionan a la imputabilidad y a la culpabilidad, como Raúl Carrancá y Trujillo, y se expresan de la primera como una situación psíquica en abstracto y a la segunda como la concreta capacidad de imputación legal. Este punto de vista lo negamos, pues como dijimos anteriormente, para nosotros la imputabilidad y la culpabilidad son dos cosas distintas, determinables y no presupuesta una de otra.

En conexión a la culpabilidad, diversos autores analizan al dolo, al que consideran como elemento subjetivo y principal de la culpabilidad.

Al respecto solo haremos mención de lo que es el dolo. Cuello Calón nos dice que el dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.²⁷

Luis Jiménez de Asúa nos dice que existe el dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de

27. EUGENIO CUELLO CALÓN. "DERECHO PENAL". CITADO POR FERNANDO CASTELLA NOS TENA "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 239. - ED. PORRUA. MEXICO 1981.

las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.²⁸

Se podría resumir como el acto manifestado voluntaria y razonadamente encaminado a crear consecuencias antijurídicas y típicas y así como la responsabilidad adquirida por el simple hecho de realizarlo.

f) CONDICIONALIDAD OBJETIVA. Hemos dicho con anterioridad que este elemento aunque no esencial, debe tomarse en cuenta. Algunos autores como Fernando Castellanos Tena, dicen que estas condiciones objetivas son parte integral del tipo,²⁹ y si bien es cierto que en algunos casos así ocurre, también es cierto que son parte independiente del tipo, como ocurre en el ejemplo citado por Raúl Carranca y Trujillo, en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se -

28. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 365. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

29. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 270. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

le acuse, tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Pensamos que es acertada la expresión utilizada por el maestro Luis Jiménez de Asúa, al decir del delito como el - acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad. Con ésto queda aclarado el punto que se discute, en cuanto a que no siempre se - presentan, pero que puede darse el caso en que surjan. De esta manera se pueden considerar como elementos valorativos.

g) PUNIBILIDAD. En este elemento se cuestiona si es un elemento o una consecuencia. Franz Von Liszt considera que el requisito de sancionar con una pena hace innecesario mencionar a la tipicidad, pues como la pena es requisito es pecífico del delito, supone su previa definición; otros como Fernando Castellanos Tena opinan que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la reali zación de cierta conducta. Un comportamiento es punible - cuando se hace acreedor a la pena,³⁰ es decir, en el momen- to en que se fije una pena para una determinada conducta, -

30. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PE- NAL". PAG. 267. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

existirá la punibilidad.

Jiménez de Asúa opina que lo característico del delito es ser punible. Por ende, la punibilidad es el carácter es pecífico del crimen.³¹

Cuello Calón dice que el delito es fundamentalmente ac ción punible, dando por tanto a la punibilidad, el carácter de requisito esencial en la formación de aquél.³²

Opuesto punto de vista a los anteriores autores, lo - señala Ignacio Villalobos, quien dice que no se puede consider ar a la punibilidad como elemento integral, dado que la imposición concreta de una pena no es sino la reacción estal tal respecto al ejecutar de un delito, siendo por tanto algo externo al mismo.

Nuestro Código Penal para el D.F. señala en el art. 7º, que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" y el art. 6º del Código Penal para el Estado de México señala: "Son delitos las acciones u omisiones penadas por -

31. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 426. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

32. EUGENIO CUELLO CALON. "DERECHO PENAL". PAG. 281. ED. NACIONAL. 9a. EDICION. MEXICO 1961.

este Código y las leyes especiales a que se refiere el artículo precedente" (vigente al 15 de enero de 1986).

Nosotros opinamos que, como afirma Castellanos Tena, efectivamente no es un elemento esencial, pero sí un elemento que debe considerarse porque también es cierto que la pena es una característica del delito, ya que de no ser por las excusas absolutorias, etc., sí podría determinar a la punibilidad como elemento esencial.

c) Clasificación del delito.

Se ha tratado de establecer una clasificación general del delito. Fernando Castellanos Tena, en su libro "Lineamientos elementales de Derecho Penal", clasifica primeramente a los delitos en FUNCION DE SU GRAVEDAD en CRIMENES, DELITOS y FALTAS, refiriéndose a los crímenes como los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; a los delitos como las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; y las faltas como infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.³³

Lo anterior más que clasificación, consideramos es una diferenciación entre crimen, delito y falta, y por ahora lo que nos interesa es la clasificación de los delitos.

El mismo autor hace una clasificación SEGUN LA FORMA - DE LA CONDUCTA DEL AGENTE. Celestino Porte Petit hace una clasificación más o menos parecida, que a su vez se divide en:

33. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 135. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

DELITOS DE ACCION que son los que se cometen mediante un comportamiento positivo.

Porte Petit se refiere a dos delitos de acción, cuando la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales. Ambos coinciden en ser conductas o comportamientos encaminados a un HACER.

DELITOS DE OMISION. Según Pavón Vasconcelos son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.³⁴

Castellanos Tena sobre estos delitos piensa que se subdividen en:

DELITOS DE SIMPLE OMISION que consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; y

DELITOS DE COMISION POR OMISION que son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se pro

34. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 224. ED. PORRUA. 6a. EDICION. MEXICO 1984.

duce el resultado material.

Cuello Calón arguye que delitos de omisión consisten en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad.³⁵

Continuando con la clasificación de Porte Petit, tenemos los delitos MIXTOS:

DE ACCION Y OMISION que es cuando concurren ambas formas, un ejemplo de éstos nos la dá Pavón Vasconcelos, cuando algunos padres presenten a un hijo suyo ante el Registro Civil ocultando sus nombres. (art. 277 III del Código Penal del D.F.)

Otra clasificación que se hace del DELITO es por el: - RESULTADO QUE PRODUCEN. A esta clasificación dada por Castellanos Tena, pertenecen los:

FORMALES que son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un

35. EUGENIO CUELLO CALON. "DERECHO PENAL". PAG. 274. ED. NACIONAL. 9a. EDICION. MEXICO 1961.

resultado externo; y

MATERIALES que son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo, etc.)³⁶

Por el DAÑO que causan, se dividen en:

DELITOS DE LESION que son los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada (Cuello Calón).³⁷

DELITOS DE PELIGRO a los que el mismo Cuello Calón nos dice que son "aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, entendiéndose por éste, como la posibilidad de la producción más o menos próxima de un resultado perjudicial".^{37BIS}

Por su DURACION, pueden ser:

36. OBR. CIT. PAG. 137.

37 y 37BIS. EUGENIO CUELLO CALON. "DERECHO PENAL". PAG.289.
ED. NACIONAL. 9a. EDICION. MEXICO 1961.

INSTANTANEOS. A éstos la acción que lo consuma, se perfecciona en un solo momento.

INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES, son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo (Castellanos Tena).³⁸

CONTINUADOS, en este tipo de delitos, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. El Código Penal, en su art. 19, párrafo 2º, dice: Se considera para los efectos legales, delito continuo, aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituyen.

PERMANENTES. En estos persiste el efecto del delito y el estado mismo de la consumación, como es el caso del plagio, secuestro, etc.³⁹

Sebastián Soler dice en su obra de "Derecho Penal": - "Que habrá delito permanente cuando la acción delictiva mis

38 y 39. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 139; 141. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

ma permite, por sus características, que se le puede prolongar voluntariamente en el tiempo. Agrega que existe delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación".

Por el ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. Estos se subdividen en: DOLOSOS, CULPOSOS y algunos agregan a los PRE-TERINTENCIONALES.

El Código Penal del D.F. trata a estos delitos como - INTENCIONALES y NO INTENCIONALES o IMPRUDENCIALES, sin embargo, el Código Penal para el Estado de México, en su art. 7 divide a los delitos en:

DOLOSO cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

CULPOSO cuando se causa el resultado por negligencia, - imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de - reflexión o de cuidado.

El Delito PRETERINTENCIONAL es cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto - ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el - idóneo para causar el resultado. Como ejemplo de este tipo de delito, es cuando alguien golpea a otro con la sola intención de golpearlo, pero éste al caer se golpea la cabeza y se muere.

En función de su COMPOSICION O ESTRUCTURA, Castellanos Tena los clasifica en:

STMPLES, que son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio; y

COMPLEJOS, que son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión dá nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente como es el caso del robo cometido en casa habitada.

Continúa Castellanos Tena con su clasificación ahora - por el: NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA, y se subdividen en:

UNISUBSISTENTES, que se forman por un solo acto.

Pavón Vasconcelos siguiendo con la clasificación de -
Porte Petit, se dirige hacia los delitos UNISUBSISTENTES, -
cuando la acción se agota en un solo acto.

La disposición en el abuso de confianza integra la ac-
ción, esta disposición es un acto único.

PLURISUBSISTENTES, que son cuando la acción requiere,
para su agotamiento, de varios actos.

Sebastián Soler, en su libro "Derecho Penal Argentino",
diferencia el delito plurisubsistente del complejo, pues en
el primero cada uno de los actos integrantes de una sola fi
gura no constituye, a su vez, un delito autónomo.

Siguiendo la clasificación adoptada por Castellanos -
Tena, atendiendo a la UNIDAD o PLURALIDAD DE SUJETOS, que -
intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

UNISUBJETIVOS cuando hasta la actuación de un solo su-
jeto cuya conducta sea conforme a la descripción legal.

PLURISUBJETIVOS son cuando se requiere necesariamente de la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo, ejemplo de éstos es la asociación delictuosa.

Existe otra clasificación, pero estos delitos POR LA FORMA DE SU PERSECUCION, pueden ser:

PRIVADOS o de QUERRELLA NECESARIA, cuya persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la parte o fendida; y

PERSEGUIBLES de OFICIO que son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independen cia de la voluntad de los ofendidos.

El art. 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dice al respecto: Los Funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, por alguno de los medios señalados en el -

art. 16 de la Constitucional Federal, excepto en los casos siguientes, y en su fracción 1a. prosigue, cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria.

Prosigue Castellanos Tena con su clasificación en FUNCIÓN de la MATERIA, y ésta es de:

DELITOS COMUNES, que son aquellos que se formulan en - leyes dictadas por las legislaturas locales.

DELITOS FEDERALES son aquellos que se establecen en le yes expedidas por el Congreso de la Unión.

DELITOS OFICIALES que son los que comete un empleado o funcionario público en ejercicio de sus funciones, incluyén dose a los altos funcionarios de la Federación.

DELITOS DEL ORDEN MILITAR son los que afectan la disci plina del Ejército. La Constitución Federal en su art. 13 prohíbe a los tribunales militares, extender su jurisdicción

sobre personas ajenas al Ejército.

DELITOS POLITICOS. El anteproyecto de 1949 lo define como los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos a los derechos políticos, reconocidos por la Constitución. Ignacio Villalobos en su libro de "Derecho Penal Mexicano", explica que: "El Estado tiene una organización política como forma y tiene que protegerla, - prohibiendo y sancionando como delito político, todo acto - que la desconozca en sí misma o en sus órganos o representantes y tienda a modificar o imponer determinados regímenes o determinadas personas por la violencia, por el fraude o en formas no autorizadas por la Ley".

Existe aún más otra clasificación de los delitos, que es la que nos dan los Códigos Penales, tanto del D.F. como del Estado de México (hacemos mención de estos dos Códigos, que son los que por el momento importan, para la realización de esta tesis) y que a continuación solo enumeraremos, y - son los siguientes:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL; DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA; DELITOS CONTRA LA SALUD; - DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES; DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA; DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL; DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES; DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL DEL ESTADO; DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS; DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS; DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS; DELITOS SEXUALES; DELITOS CONTRA EL HONOR; DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

Hemos hecho una enumeración de los delitos contenidos en ambos Códigos, aunque no hemos respetado el orden establecido en ambos, por considerar que existen clasificaciones - que aunque no las designan con el mismo nombre, el contenido es el mismo.

Debemos señalar que en este último inciso, relativo a

la clasificación de los delitos, hicimos referencia más que a ninguna otra, a la citada por el maestro Fernando Castellanos Tena, pues pensamos que además de acertada, era la más completa.

II. EL TIPO BASICO.

a) Concepto.

La importancia del tipo dentro de la materia penal y, - en especial, en lo concerniente al delito, es de suma consideración pues aún entre los elementos esenciales del mismo, se le ha incluido en primer término.

Nosotros al hablar del tipo, deberíamos, por ende, hablar de tipicidad, que aunque son cosas diferentes, van estrechamente ligados uno con otro. Sin embargo, para los fines de nuestro estudio, haremos referencia del segundo al - final de algunas definiciones aportadas por reconocidos juristas sobre el tipo, para establecer la diferencia existente entre ambos.

Para comenzar diremos que tipo, en palabras del maestro Guillermo Colín Sánchez, según lo expresa en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales",¹ se refiere a "la -

1. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". PAG. 275. ED. PORRUA. 6a. EDICION. MEXICO 1980.

conducta previamente considerada antijurídica por el legislador".

Ignacio Villalobos opina en su libro "Derecho Penal Mexicano", que el tipo penal es "la descripción esencial, objetiva de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso".²

Por su parte, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos - señala que el tipo es "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".³

El ilustre jurista Luis Jiménez de Asúa, menciona en su libro "La Ley y el Delito", que el tipo legal es "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".⁴

Por último hemos dejado la definición de tipo y típico

2. IGNACIO VILLALOBOS. "DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 266. ED. PORRUA 4a. EDICION. MEXICO 1983.
3. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 283. ED. PORRUA. 6a. EDICION. MEXICO 1984.
4. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 235. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

dad elaboradas por el maestro Fernando Castellanos Tena, que aunque un poco condensadas, y a nuestro punto de vista, encierran el meollo del estudio que nos ocupa, y al respecto dice: Tipo es "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; y sobre la tipicidad escribe que es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".⁵

Se puede advertir en el caso del tipo que la mayoría - de los autores, hacen mención a la descripción de un acto-conducta antijurídicos inscritas en la ley. En cuanto a la tipicidad, dijimos que solo haríamos una breve referencia - (pues ya hemos ahondado sobre este tema en el capítulo anterior), para dejar en claro la diferencia y la relación de ambos conceptos. El autor nos dice que es "la adecuación de una conducta a la descripción legal que, en este caso, es - el tipo y se pudiera resumir, como dijera Celestino Porte Petit en la formulación nullum crimen sine tipo".⁶

Después de haber hablado del tipo y de la tipicidad, -

5. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 165. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.
6. CELESTINO PORTE PETIT. "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL", Citada en los "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" DE FERNANDO CASTELLANOS TENA. PAG. 166. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

hemos de decir que del primero existe una clasificación y - dentro de ella, encontramos el tipo básico y hacemos mención especial de esta clase de tipos, pues es el tema de nuestro capítulo. Sobre la clasificación general optamos por transcribir la hecha por el maestro Fernando Castellanos Tena,⁷ y que divide al tipo:

Por su COMPOSICION pueden ser:

a) NORMALES: Estos se limitan a hacer una descripción objetiva, y

b) ANORMALES: Son los que además de tener elementos objetivos, los contiene también subjetivos y/o normativos.

Por su AUTONOMIA o INDEPENDENCIA pueden ser:

a) AUTONOMOS o INDEPENDIENTES: Que son los que tienen vida por sí solos, y

b) SUBORDINADOS: Estos dependen de otro tipo.

7. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 171. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

Por su FORMULACION pueden ser:

a) CASUISTICOS: Estos prevén varias hipótesis que a veces se integra el tipo con una de ellas, ejemplo: el delito de adulterio o el de lesiones (alternativos); y otras veces se integra con la conjunción de todas ellas, como el caso de la vagancia y malvivencia.

b) AMPLIOS: Son los que describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo, como en el caso del robo.

Por el DAÑO que causan se dividen en:

a) DE DAÑO (o de lesión): Que son los que protegen - la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).

b) DE PELIGRO: Estos tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Por su ORDENACION METODOLOGICA se dividen en:



a) ESPECIALES: Que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen vbq. parricidio.

b) COMPLEMENTADOS: Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, ejemplo: homicidio calificado.

c) BASICOS o FUNDAMENTALES: Estos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (ROBO).

Sobre estos tipos básicos, Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que son los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales.⁸

El maestro Jiménez Huerta apunta que son tipos básicos aquellos en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código.⁹

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa dice que son "los -

8. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". - PAG. 279. ED. PORRUA. 6a. EDICION. MEXICO 1984.

9. MARIANO JIMENEZ HUERTA. "DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 260. ED. PORRUA. 3a. EDICION. MEXICO 1980.

que tienen plena independencia".^{9BIS}

Hemos observado que los autores citados concuerdan en que esta clase de tipos son esenciales e independientes y - que son base del Código.

Para la creación de un delito, como el que estamos - estudiando, es de gran importancia tener en cuenta lo anterior para que su aplicación sea lo más acertadamente posible a fin de no caer en errores o fallas que puedan interrogar su veracidad y eficiencia.

9BIS. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 259. ED. SUDAMERICANA. BUENOS AIRES, ARG. 1981.

b) Elementos.

Después de establecer el concepto de tipo, es preciso adentrarnos un poco en él y analizar los elementos que lo conforman para que de esta manera, tengamos el conocimiento más completo del tipo y de cómo se integra un delito.

La mayoría de los autores coinciden en que el tipo es la descripción de una conducta en los preceptos legales y - que esta descripción puede estar determinada por elementos subjetivos, objetivos y normativos, a los que nos referiremos a continuación:

a) ELEMENTOS SUBJETIVOS. Sobre los elementos subjetivos, Luis Jiménez de Asúa nos dice en su libro de "La Ley y el Delito", que son aquellos que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto.¹⁰

Ignacio Villalobos, por su parte, opina que elementos subjetivos son los que radican y deben estudiarse en el agente del delito.¹¹

10. LUIS JIMENEZ DE ASUA. "LA LEY Y EL DELITO". PAG. 225. ED. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES. 12a. EDICION. MARZO 1981.

11. IGNACIO VILLALOBOS. "DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 278. ED. PORRUA. 4a. EDICION. MEXICO 1983.

Y Fernando Castellanos Tena simplemente dice que los elementos subjetivos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue.¹²

Los citados autores concuerdan en que estos elementos subjetivos determinarán al delito tomando como base, el estado de ánimo o la voluntad del sujeto autor del ilícito.

b) ELEMENTOS OBJETIVOS. Guillermo Sánchez Colín opina que elementos objetivos son aquellos que solo pueden ser conocidos por la aplicación de los sentidos.¹³

Para el jurista Mariano Jiménez Huerta "la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código, tienen como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible".¹⁴

Estos elementos objetivos, dijéramos que al contrario de los subjetivos, determinarán al delito con la sola descripción de la conducta sin atender necesariamente al esta-

12. FERNANDO CASTELLANOS TENA. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". PAG. 173. ED. PORRUA. 15a. EDICION. MEXICO 1981.

13. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". PAG. 279. ED. PORRUA. 6a. EDICION. MEXICO 1980.

14. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". - PAG. 270. ED. PORRUA. 6a. EDICION. MEXICO 1980.

do anímico, a la voluntad del sujeto o alguna otra circunstancia.

c) ELEMENTOS NORMATIVOS. Estos elementos que también concurren en las figuras típicas, pueden determinar algún delito en forma preponderante dada la importancia que para él mismo revista.

El maestro Mariano Jiménez Huerta en su libro "Derecho Penal Mexicano" nos dice que "los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta".¹⁵

Ignacio Villalobos opina que "los elementos normativos son aquellos cuya concurrencia, en un caso concreto, solo puede ser establecida mediante una valoración".¹⁶

Por otra parte Francisco Pavón Vasconcelos dice en su obra "Manual de Derecho Penal Mexicano" que "se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el apli

15. MARIANO JIMENEZ HUERTA. "DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 86. ED. PORRUUA. 3a. EDICION. MEXICO 1980.

16. IGNACIO VILLALOBOS. "DERECHO PENAL MEXICANO". PAG. 278. ED. PORRUUA. 4a. EDICION. MEXICO 1983.

cador de la ley".

En los casos anteriores se habla de valoración, siendo ésta la base de estos elementos, ya que mediante dicha valoración, el que aplique la ley podrá indicar de manera acertada la dirección que se ha querido imprimir a un cierto tipo.

III. EL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION.

a) Concepto.

Al iniciar el estudio de este capítulo, cuyo primer inciso es el referente al concepto de encubrimiento por recepción, creemos prudente dejar asentado en primer lugar, el de encubrimiento simplemente.

Sobre el encubrimiento nos dice el maestro Eugenio Cuello Calón, en su libro "Derecho Penal" que consiste en la ocultación de los culpables del delito, del cuerpo o de los efectos de éste; de los instrumentos con que se cometió o - el de sus huellas con el fin de eludir la acción de la justicia, o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito, de las ventajas económicas que éste les hubiera proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios.¹

Por su parte el penalista Sebastián Soler lo define en su obra "Derecho Penal Argentino" como una infracción que - atenta contra la administración de justicia, en cuanto difi

1. EUGENIO CUELLO CALON. "DERECHO PENAL". VOL. II. PAG. 651. ED. NACIONAL. 9a. EDICION. MEXICO 1961.

culta o entorpece su curso. La lesión del derecho producida por el delito antecedente está completa y concluída; nada puede agregarle el auxilio posterior al delincuente. Con éste lo único que puede alcanzarse, es tornar imposible la acción de la justicia y contra ésta actúa en forma clara y autónoma, el encubridor.²

Observamos de manera precisa que el maestro Soler refiere que el entorpecimiento de la justicia se lleva a cabo - posteriormente a la consumación del delito, ya sea por favorecer, ocultar al delincuente o los bienes robados, etc.

Otra definición es la sustraída de la tesis que sobre encubrimiento hace el Lic. Gustavo Domínguez González, quien expresa que "es encubrimiento toda conducta posterior a la - consumación de un delito, aunque conexas con éste, consistente en un favorecimiento o en una receptación sin que exista nexo causal entre este y aquel delito.

"En esta última, el autor hace mención a la doble objetividad jurídica del encubrimiento, que son el favorecimiento

2. SEBASTIAN SOLER. "DERECHO PENAL ARGENTINO". PAG. 270. ED. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1967.

to y la receptación, de esta última es de la que nos ocuparemos en lo sucesivo.

"El Diccionario de la Real Academia Española nos dice - que receptor es ocultar o encubrir delincuentes o delitos. Recibir, acoger.

"Por encubrimiento por receptación entenderemos a la - conducta tendiente a adquirir, recibir u ocultar el dinero u objetos adquiridos por medio de un acto ilícito para aduñarse de ellos".³

Diego Mosquete Martin en su tesis titulada "El delito de encubrimiento" nos dice que "el encubrimiento por receptación existe cuando, con ánimo de lucro, se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de cualquier delito y cuando se ayuda con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos, recibirlos y ocultarlos. Y agrega que el delito de receptación es un delito sucesivo, conexo materialmente con otro delito precedente".⁴

3. GUSTAVO DOMINGUEZ G. (TESIS PROFESIONAL) "ENCUBRIMIENTO". PAG. 53. FACULTAD DERECHO U.N.A.M. MEXICO 1963.
4. DIEGO MOSQUETE MARTIN. (TESIS PROFESIONAL) "EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO". PAG. 87. FACULTAD DERECHO U.N.A.M. MEXICO 1965.

Conde-Pumpido Ferreiro en su obra "Encubrimiento y Receptación" nos dice que el encubrimiento por receptación son las actuaciones que, partiendo de un delito ya consumado, - pretenden obtener un beneficio económico del mismo, aprovechándose de sus efectos.⁵

El Lic. Norman Rudorff Baltazar en su tesis, que sobre el delito de encubrimiento elaboró, nos dice que el encubrimiento por receptación existe cuando con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta los objetos provenientes de un acto delictuoso o cuando con el mismo fin de lucro, se ayuda al delincuente para adquirir, recibir u ocultar dichos efectos.⁶

Por su parte Eduardo López Dupont al escribir su tesis sobre el encubrimiento, asienta que la receptación consiste en auxiliar a los criminales para aprovechar las ventajas económicas que el delito les proporcionó, en adquirir u ocultar objetos provenientes de algún delito, especialmente de cosas, a modo "de un delito contra el patrimonio", ya gozano de los beneficios del delito por la conservación o venta

5. CONDE-PUMPIDO FERREIRO. (TESIS PROFESIONAL) "ENCUBRIMIENTO Y RECEP TACION". PAG. 14. FACULTAD DERECHO U.N.A.M. MEXICO 1961.
6. NORMAN RUDORFF BALTAZAR. (TESIS PROFESIONAL) "EL DELITO DE ENCUBRI MIENTO". PAG. 35. FACULTAD DERECHO U.N.A.M. MEXICO 1959.

de los objetos sustraídos o la ocultación de instrumentos - del delito o de huellas, etc.⁷

Por último, el Código Penal de Guanajuato, en la parte especial referente a los delitos contra el Estado en su título III de los delitos contra la administración de justicia, del que entre paréntesis debemos decir, que es de los pocos códigos locales que en su texto distingue el encubrimiento por favorecimiento y el encubrimiento por recepción. Menciona sobre este último en su art. 170: "Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito y sin haber participado en él, reciba, oculte, compre o expendan el objeto material o el producto del mismo, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos."⁸

De este modo podemos afirmar como dice Eduardo López - Dupont que el encubrimiento por receptación es un delito que atenta contra el patrimonio de las personas afectadas ya - que se refiere a las cosas u objetos que se reciben, ocultan o expenden.

7. EDUARDO LOPEZ DUPONT. (TESIS PROFESIONAL) "EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO". PAG. 35. FACULTAD DERECHO U.N.A.M. MEXICO 1964.
8. CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ. "NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO". PAG. 336. ED. PORRUA. 1a. EDICION. MEXICO 1978.

b) Elementos.

Como todos los delitos, el encubrimiento por receptación está formado por elementos, y éstos al parecer de Diego Mosquete Martín son:

a) La existencia de un delito anterior, es decir el - delito que precede a la receptación y que no haya acuerdo - anterior pues de lo contrario no sería encubrimiento, sino participación.⁹

Agrega además que el elemento material de la receptación se constituye por el hecho de adquirir, recibir u ocultar dinero o cosa que provengan de cualquier delito o en la intromisión para adquirir, recibir u ocultar. Es decir que todo hecho que no consista en una de esas tres acciones, no constituirá jurídicamente el delito de receptación.¹⁰

En el Código Penal de Guanajuato comentado por Cardona y Ojeda se hace referencia a los elementos del encubrimiento por receptación y dice que son:

9 y 10. DIEGO MOSQUETE MARTIN. (TESIS PROFESIONAL). "ENCUBRIMIENTO". PAG. 89. FACULTAD DERECHO U.N.A.M. MEXICO 1965.

a) Presupuesto de la conducta, esto es que debe existir la comisión de un delito anterior en la que el encubridor no haya participado.

b) Conducta, que puede consistir en recibir, ocultar, comprar o expender el objeto material o el producto del delito anterior.¹¹

Norman Rudorff en su tesis sobre encubrimiento también opina que son dos los elementos que constituyen la recepción y son:

a) La preexistencia de un delito anterior.

b) Que el agente no sea sujeto de concurso en el delito anterior.¹²

De igual forma, el maestro Sebastián Soler propone que son dos elementos que se presentan en este delito: uno positivo que es un delito anterior y el otro negativo que es la inexistencia de participación.¹³

11. CARDONA Y ARIZMENDI. "NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO". PAG. 336. ED. PORRUA. 1a. EDICION. MEXICO 1978.
12. NORMAN RUDORFF BALTAZAR. (TESIS PROFESIONAL) "EL DERECHO DE ENCUBRIMIENTO". PAG. 38. FACULTAD DERECHO U.N.A.M. MEXICO 1959.
13. SEBASTIAN SOLER. "DERECHO PENAL ARGENTINO". VOL. V. PAG. 241. ED. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1967.

Sobre estos elementos nos continúa diciendo que, con respecto al primero, el encubrimiento solo es posible con referencia a un hecho anterior, un hecho consumado, concluído y que puede referirse a la acción principal, misma como a cualquier forma de participación: puede encubrirse al instigador o al cómplice de un delito. Y sobre el otro elemento (negativo) nos dice que no debe haber promesa anterior al delito,¹⁴ pues de ser así estaríamos en presencia de una auténtica participación.

La concordancia existente entre los diversos autores citados, una vez expuestos sus puntos de vista, de igual manera nos llevan a concluir que son elementos del encubrimiento:

- a) La existencia de un delito anterior.

- b) La inexistencia de acuerdo previo con el autor del delito.

Estos como elementos del encubrimiento en general. Y

14. SEBASTIAN SOLER. "DERECHO PENAL ARGENTINO". VOL. V. PAG. 241. ED. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1967.

en cuanto a la receptación, podríamos añadir:

a) El recibir, ocultar, comprar o expender el objeto material o el producto del delito anterior.

c) Tratamiento Penológico.

Para conocer el tratamiento penológico que se le ha da do al encubrimiento, es necesario remontarnos al año de 1871, fecha en que surgió el primer Código en el D.F., que tuvo como modelo el Código Español de 1870, aquí el encubri miento aún se asimilaba dentro de la participación.

Este Código en su art. 48 graduaba la responsabilidad de las personas y decía: Tienen responsabilidad criminal: I. Los autores del delito; II. Los cómplices; y III. Los encubridores.

El art. 55 dividía a los encubridores en tres clases: El art. 56 definía a los de primera clase que favorecían a los delincuentes, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometió el delito o bien de las cosas que son efecto de él, procurando impedir que se averigüe el delito o se descubra a los responsables, o bien, o cultándolos. El art. 57 determinaba los de segunda clase, que son los que adquirían alguna cosa robada, ya sea por no tomar las precauciones legales para asegurarse de que la per

sona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella, o bien, por comprar cosas robadas habitualmente. Dentro de esta segunda clase también entraban los funcionarios, que abusando de su puesto, ejecutaban los actos mencionados anteriormente. Por último, el art. 58 decía: son encubridores de tercera clase los que por su cargo deban impedir o castigar un delito y que favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo de ellos.

La penalidad con que este Código sancionaba a los encubridores era de acuerdo con lo asentado en los siguientes artículos:

Art. 221. Cuando el encubrimiento se haga por interés, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa

aceptada, la multa será de una cantidad igual a la prometida por parte del que la prometió y otra cantidad igual el encubridor.

III. Cuando la retribución no sea en numerario, sino en otra cosa, se entregará ésta o el precio legítimo de ella - por su falta y otro tanto más.

IV. Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará este como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor y se restituirá la cosa a su legítimo dueño.

V. Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal, una multa de cinco a quinientos pesos y una cantidad - al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del en cubrimiento.

El art. 222 se refiere a los encubridores tratados en la fracción II del art. 57 y los que además de las penas -

anteriores, se les suspendía del empleo o cargo, por un término de seis meses a un año.

En cuanto al arresto de los encubridores, según el art. 124 de este Código de 1871, el arresto menor era de trece a treinta días y el mayor de uno a once meses.

Posteriormente el Código Penal de 1929 también enumeraba a los responsables de un delito en autores, cómplices y encubridores.

El art. 43 ya no clasificaba a los encubridores, aunque sí incluía a los comprendidos en el Código Penal de 1871.

En los arts. 179 y 180 las penas eran pecuniarias cuando el encubrimiento era por interés al igual que en el Código anterior. En cuanto al arresto, el art. 177 decía: Al cómplice de un delito consumado o de una tentativa, se le aplicará de un décimo a tres cuartas partes de la sanción que se le aplicará al autor del delito, atendiendo a las agravantes o atenuantes que en el cómplice concurren. Y el

art. 178 que decía: La misma sanción se aplicará a los encubridores atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito.

En resumen, podemos decir que no existe un cambio substancial de un código a otro, ya que aún se equipara el encubridor con el cómplice e incluso participa de las mismas penas que a éste se le imponen.

El Código Penal de 1931, que actualmente nos rige, cambió con respecto del anterior pues en su art. 13 al hablar de la responsabilidad en los delitos, no menciona ni a autores, ni cómplices, ni encubridores en especial, sino que dice: Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo. - Por decreto del 31 de Diciembre de 1945, este artículo fue reformado, quedando de la siguiente forma: Art. 13. Son responsables de los delitos:

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II. Los que inducen a compeler a otro a cometerlos;

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV. Los que en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Posteriormente el art. 400 de este mismo código, sanciona ya como delito específico al encubrimiento, al asentarse que se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, si son de los que se persiguen de oficio;

II. No haya tomado las precauciones indispensables - para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o en prenda, tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;

III. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de - los delincuentes;

IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;
y

VI. Adquiera a sabiendas, ganado robado.

El maestro Carlos Franco Sodi al respecto dice que el encubrimiento es considerado como un delito, solo en los ca

sos previstos en el art. 400 del Código Penal, mientras que las demás formas posibles de encubrir, que no encajan en la hipótesis de tal disposición, se estiman como formas de participación comprendidas en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, en lo que al Código Penal del Estado - de México vigente desde el 5 de Febrero de 1961 se refiere, la responsabilidad penal la señala en su art. 12, mismo que trata las diversas formas de participación existentes, en - tanto que en el subtítulo 3° referente a los delitos contra la administración de justicia, el art. 123 delimita como delito específico al encubrimiento y cuyo texto dice: Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos:

II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del - mismo para impedir su descubrimiento.

Este artículo fue reformado por el Decreto 174 del 3 - de Octubre de 1983, ya que fue derogada la fracción III que decía: "Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés, reciba en prenda o adquiera de cualquier modo objetos a sabiendas de que proceden de un delito". Po demos decir que la mencionada fracción es el antecedente del art. 259 Bis, que por el mismo decreto, fue creado e includ do en el título cuarto de los Delitos contra el patrimonio, capítulo I del robo, y que al efecto dice: "Al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas muebles que proceden de la comisión de un delito, se le impondrá - una pena de prisión de tres a ocho años y multa igual a cin co veces el valor de los bienes, los adquirentes o detenta- dores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas. Es im- portante esta aclaración pues se relaciona en gran forma - con el capítulo siguiente de nuestro estudio.

Este ha sido, a grandes rasgos, un relato de la forma en que se ha tratado penalmente en México al encubrimiento a través de los diversos ordenamientos penales que han -- estado vigentes en su momento.

IV. LA COMPRA DE LO ROBADO.

a) Exigencia Social de su Creación.

En relación con este inciso, transcribiremos el artículo que en el diario el Universal del día 15 de Junio de 1984, escribió el maestro Raúl F. Cárdenas:

El penalista Raúl F. Cárdenas manifestó ayer, que se debe reformar la ley que castiga el robo para replantear el aspecto de la complicidad de los compradores de objetos robados, porque alientan al ladrón y ésta es una de las razones del incremento alarmante de la delincuencia.

Señaló que es cierto que el robo se ha multiplicado en la ciudad de México provocado por el aumento de la población y la crisis económica que enfrentamos, pero sentenció que:

"Si no hubiera compradores, no habría tantos ladrones".

Expresó que además de las recientes reformas jurídicas, hay otras que es necesario hacer para adecuar las leyes a la realidad que vivimos, como es el caso, y dijo que también la ciudadanía debe tener conciencia de su responsabilidad para no alentar conductas que dañan a la sociedad.

Cárdenas llamó la atención sobre las cifras escandalosas de los robos, fraudes, cohechos, peculados y demás, y dijo que el monto del daño que causan estos delitos es superior al presupuesto del Departamento del Distrito Federal.

La grave incidencia de este tipo de delincuencia en la economía de la población, hace urgente que se le preste la mayor atención, dijo el penalista y destacó que el ciudadano debe actuar también para defenderse:

"Se puede alegar que no siempre es posible exigir factura a un vendedor particular de cualquier tipo de objetos. - Casi nadie tiene factura de su reloj, por ejemplo".

Pero puntualizó que no hay disculpa para comprar a precios irrisorios todo tipo de aparatos eléctricos, accesorios para coches, alhajas y demás objetos preferidos por los ladrones:

"Cuando alguien compra un radio de coche en 500 pesos a sabiendas de que en cualquier negocio establecido cuesta - 6,000 o 7,000 pesos, tiene que saber que está comprando robado. Y es lo que no se vale".

Porque, agregó, el ladrón roba un objeto que costó 10,000 pesos, lo vende en 3,000 pesos, pero causa un daño de 20,000 pesos a la víctima, porque eso es lo que va a costar ahora el objeto perdido.

Hasta ahora, esto está considerado

como un delito culposo, en una figura un tanto extraña que tiene una pena muy leve, porque se establece que el inculpado es una persona que no toma precauciones al comprar algo, explicó el abogado.

Pero dijo que habría que examinar la legislación al respecto y estudiar para, por lo menos, castigar la reincidencia:

"No podemos quedarnos en la simple lamentación por la situación que vivimos y si queremos que se mejoren las leyes para contener las acciones delictivas que nos afectan, también tenemos que actuar en función de las soluciones que pedimos".

Es la responsabilidad que tiene el ciudadano para no seguir alentando al la drón, insistió.

Y mencionó como ejemplo, el problema de la reventa de boletos para espectáculos de todo tipo:

"Hace mucho que nos quejamos de la reventa, pero ésta existe porque seguimos comprando boletos al revendedor. Aca baríamos con ella con sólo dejar de hacerlo. Claro que ésta no es una actividad delictiva, según nuestros códigos, pero sí es una actividad que ha causado muchos problemas.

"Y el ciudadano es culpable en mucho de lo mismo que se queja, porque mientras compre, habrá reventa y revendedores".

Es, dijo, lo que pasa con los compradores de objetos robados:

"Claro que hay profesionales de la compra de "chueco", objetos robados. - Pero además, hay personas que no se dedican al negocio, pero que no dudan en comprar "gangas" sin detenerse a buscar una explicación a los bajos precios".

Por lo demás, agregó, los compradores de "chueco" también acaban vendiendo objetos robados a los particulares que - desean pagar menos que en cualquier tienda por artículos nuevos.

Los profesionales de la compra a la drona a menudo son considerados como cómplices de éstos y así se les castiga, dijo el abogado. Y subrayó que habría que replantear la calificación de quien no es profesional, pero con su acción alienta al delincuente:

"Podría buscarse la forma legal de impedir esta costumbre tan dañina".

Opinó que quizá sea perdonable el comprador primario, pero no aquél que acostumbra surtirse de lo necesario con artículos de dudosa procedencia.

"Tenemos que entender que cuando compramos "barato" un objeto que nos fue robado, estamos mandando al ladrón a robar otro más y así se hace la cadena que nunca acaba".

Cárdenas reiteró que en la actualidad, padecemos "un robadero espantoso" y que el robo ha alcanzado niveles en verdad increíbles. Esta situación es la que obliga al replanteamiento de las reglas.

El legislador del Estado de México se adelantó al sentir del ilustre Ius Penalista mexicano, ya que por decreto no. 174 del 3 de Octubre de 1983, publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de México, al 13 del mismo mes y año, creó el artículo 259 Bis, encasillado dentro del capítulo de Robo pero con el gran mérito de que la conducta que sanciona, no se circunscribe solamente a recibir cosas muebles que precedan de la comisión del delito de robo, sino de cualquier delito, pues el comercio de objetos de origen ilícito, no se abastece solo por la compra-venta sino también por otros contratos como pueden ser: la donación, la permuta y la prenda. Desafortunadamente es la reforma que derogó este artículo en el nuevo Código Penal del Estado de México, que entró en vigor el día 21 de Enero de 1986, ya que remite nuevamente la compra de lo robado al capítulo del encubrimiento y solamente sanciona la conducta cuando los bienes muebles que se compran, sean producto del delito de robo, con lo cual los compradores, vulgarmente conocidos como compradores de "chueco", tienen un amplio margen para su ilícito comercio, pues como ya dijimos, éstos pueden adquirir bienes muebles no solo por la compra-venta, sino tam

bién por los contratos mencionados.

Transcribiremos a continuación los artículos 153 y 154 del Código Penal del Estado de México de 1986, para que el lector pueda darse cuenta del alcance de los mismos, detectando así la limitación a la protección del ilícito comercio de bienes muebles:

Art. 153. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes sin que exceda de un mil días multa, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirientes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas.

Art. 154. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consaguíneos o afines, parientes colaterales, por consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el -

responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés bastardo ni empleare - algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicará en el - caso del artículo anterior.

b) Concepto.

Al hablar de concepto, nos estamos remitiendo desde el punto de vista penal a la definición del delito, descripción de la conducta o creación del tipo.

Líneas anteriores transcribimos el art. 259 Bis, que durante su efímera vigencia, se conoció en el medio penal forense del Estado de México como compra de lo robado, pudiendo apreciar que se trata de un delito de daño instantáneo puesto que la acción se consuma, se perfecciona en un solo momento, y que se trata de un delito de tipo especial y subordinado por contar con elementos comisivos propios, como lo son el adquirir mediante cualquier título, objetos que provienen de la ejecución de un delito.

c) Penalidad.

En su forma original, el art. 259 Bis imponía una pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético es superior a los cinco años, circunstancia ésta que le impedía al autor gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución; esto que parece simple no lo es, atendiendo a las circunstancias criminógenas del activo, pues a los compradores de objetos robados antes de la reforma, no les interesaba el que fueran descubiertos y denunciados ya que sabían que al ser puestos a disposición del juez, podrían obtener el beneficio de la libertad bajo de fianza o caución.

Al crearse el artículo citado, se les restringe este beneficio por la penalidad y en tal virtud, los sujetos que se dedican a esta ilícita actividad tienen que reprimir su conducta porque de no hacerlo, saben que tienen que sufrir las molestias de la prisión preventiva y cargar con los costos que implica una defensa penal.

La penalidad señalada en el art. 153 del nuevo Código Penal es la misma del art. 259 Bis.

Podemos concluir que la ratio legis del legislador al crear este tipo, fue imponer sanciones graves para evitar el incremento de compradores de objetos ilícitos, lo que lógicamente implica que al no haber compradores de lo robado, los ladrones no podrán subsistir.

d) Ventajas con su creación.

En este inciso damos por reproducidas las razones argumentadas en el inciso (a), siendo la fundamental la de que al sancionarse severamente al comprador de lo robado, éste tendrá a inhibirse de esta actividad y lógico, como ya lo dijimos, es que al no existir compradores de objetos ilícitos, el índice de frecuencia y gravedad del delito se abata.

El art. 259 Bis a la letra dice:

Al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas muebles que proceden de la comisión de un delito, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Los compradores de objetos robados alientan al ladrón.
- SEGUNDA.- Lo anterior hace aumentar el índice de frecuencia y gravedad del delito de robo.
- TERCERA.- El tipo debe referirse no solo a la compra de lo robado, sino también a la adquisición por cualquier título de objetos que provengan de la comisión de un delito.
- CUARTA.- El aumento de la penalidad, como lo hizo el Código Penal del Estado de México, hace que el comprador de lo robado se inhiba de adquirir objetos robados.
- QUINTA.- El monto del precio de los objetos robados, que es siempre muy bajo, establece la presunción de que el comprador está adquiriendo objetos robados.

SEXTA.-

El tratamiento de la compra de lo robado dentro del capítulo del encubrimiento, como estaba en la mayor parte de los Códigos Penales de la República Mexicana, era demasiado benévolo y, por tanto, fomentaba la comisión del delito de robo. Lo anterior ha sido la causa de que la mayoría de las Entidades Federativas hayan incluido este nuevo tipo, con el propósito fundamental, a no dudarlo, de reducir los índices de comisión del delito de robo.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS:

- Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Ed. Sudamericana. Buenos Aires, Arg. 12a. Ed. 1981.
- Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal". Ed. Nacional. - 9a. Ed. México 1961.
- Edmundo Mezger. "Derecho Penal". Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985.
- Fernando Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México 1981.
- Sebastián Soler. "Derecho Penal Argentino". Ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Arg. 1967.
- Celestino Porte Petit. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México 1984.
- Ignacio Villalobos. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. 4a. Ed. México 1983.
- Francisco Pavón Vasconcelos. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. 6a. Ed. México 1984.
- Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, S.A. 6a. Ed. México 1980.
- Mariano Jiménez Huerta. "Derecho Penal Mexicano". Ed. - Porrúa, S.A. 3a. Ed. México 1980.

LEGISLACION:

- Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez. "Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato". Ed. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México 1978.
- Código Penal del Estado libre y soberano de México. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1984.

OTRAS FUENTES:

- Rafael De Pina. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 9a. Ed. México 1980.
- Gustavo Domínguez G. (Tesis Profesional) "Encubrimiento". Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1963.
- Diego Mosquete Martín. (Tesis Profesional) "El Delito de encubrimiento". Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1965.
- Conde Pumpido Ferreiro. (Tesis Profesional) "Encubrimiento y Receptación". Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1961.
- Norman Rudorff Baltazar. (Tesis Profesional) "El Delito de encubrimiento". Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1959.
- Eduardo López Dupont. (Tesis Profesional) "El Delito de encubrimiento". Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1964.
- Diario "El Universal" del 15 de Junio de 1984. (Reportaje al Lic. Raúl F. Cárdenas).
- Gaceta del Gobierno del Estado de México del 3 de Octubre de 1983.